

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que los términos para subsanar corrieron los días 14, 18 y 19 de diciembre de 2018, y, 11 y 14 de enero de 2019. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 116**

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención, advirtiendo que solo se tendrán en cuenta los escritos arrimados para el efecto hasta el 15 de enero de 2019, fecha límite para subsanar la demanda, según lo legalmente establecido.

1. Se omitió dar observancia a lo indicado en el numeral ii) de la mencionada providencia, en tanto no se aportó el escrito de subsanación, en medio físico, para el traslado del demandado o el archivo del Juzgado, y, en medio magnético para los dos efectos, pues solo se aportó una copia física del original, y un cd en blanco.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, promovida por VIANY MARIA ROPERO YARURO, válida de mandatario judicial, en contra de CRUZ ALEJO CASTELLANOS RIVERA.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>San José de Cúcuta <u>1 FEB 2019</u><br>Esther Aparicio Prieto<br>Secretaria <u>Bap</u> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTTESTADA de LEONOR GALVIS DE HERNANDEZ, iniciada por GLORIA MARIA HERNANDEZ GALVIS, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria, durante el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte activa informa que la cuantía del presente proceso, según el avalúo de los activos presentados en la demanda subsanada, asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.421.500=).

2. El artículo 25 del C.G.P dispone:

*"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo. será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)"*

3. El salario mínimo legal vigente para el 2018, año en que se radicó la presente, ascendió a la suma de \$ 781.242.

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 117.186.300.

5. Por su parte los artículos 17 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.17 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia

*"(...)los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primer instancia, entre otros

*"(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*

6. el artículo 26-5 del C.G.P. prevé que en los proceso de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, por el valor de los activos expuestos -\$39.421.500-, que se itera, es el que determina la cuantía en los procesos de sucesión y por ende la competencia para conocer de ellos, no excede en este asunto a los **150 SMLMV**.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

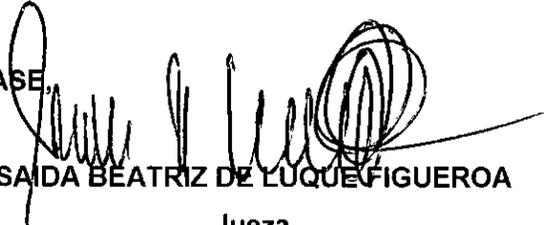
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA, promovida por GLORIA MARIA HERNANDEZ GALVIS, válida de mandatario judicial, cuyo causante es LEONOR GALVIS DE HERNANDEZ.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>1 FEB 2019</u><br>Esther Aparicio Prieto<br>Secretaria <u>Esther</u> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio de las partes, ni el número de identificación de la demandada *-núm. 2 art 82 C.G.P.-*.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico *-verbi gratia hecho CUARTO-*, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Sumado lo anterior, se advierte que la parte actora proclamó la separación, indicando, la estructuración de la causal 2ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de la misma, en concordancia con las pretensiones, se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causal de divorcio alegada, es de carácter subjetivo, y no basta, como en el caso, la consignación que se hizo en el acápite de "HECHOS", lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo denunciado, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

c) Se extrañó el registro civil de matrimonio del cual, hoy, se pretende la cesación de sus efectos civiles *-art. 2 de la Ley 25 de 1992-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *-Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO, válido de mandatario judicial, contra NASLYS YANETH CLAVIJO SUAREZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO: RECONCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, portador de la T.P. N° 206.412 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>1 FEB 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto<br/>Secretaria <u>EAP</u></p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- 1) Se solicitó una cuota alimentaria en favor de la madre de la menor titular del derecho, y no de esta última.
- 2) La fijación de la cuota alimentaria es solicitada en un valor equivalente a un porcentaje de los ingresos del demandado, siendo esto, un factor incierto e indeterminante, máxime cuando no se indica una actividad económica a partir de la cual se pueda calcular tal porcentaje.
- 3) Desde el comienzo del escrito genitor se invocó que se trataba de un proceso para reglamentar tanto los alimentos como las visitas en favor del menor DOMINIK ALEJANDRO; no obstante no se invocó ninguna pretensión en relación al régimen de visitas, como tampoco se hizo mención de los hechos que la sustenta.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -*núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

A su vez, se observa una inadecuada redacción de los mismos, pues no existe claridad en los sujetos de las acciones expuestas, es decir, algunas veces se habla en primera persona y otras en tercera persona, pareciendo, inclusive, que la de Defensora demandante, hiciera parte de los sucesos allí mencionados.

Adicionalmente, se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

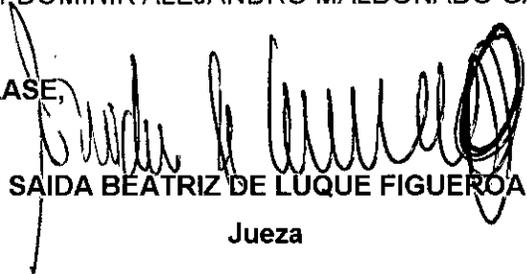
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés del menor DOMINIK ALEJANDRO MALDONADO GARAVITO, en contra de MIGUEL ISAAC MALDONADO GOMEZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés del menor DOMINIK ALEJANDRO MALDONADO GARAVITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>1 FEB 2019</u><br>Esther Apardo Prieto<br>Secretaria <u>cap</u> |
|---|

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 113**

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, MERLY TATIANA BARBOSA PAIZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés de los menores DIEGO JOSE y MARIA JOSE CARRILLO BARBOSA, en contra de DIEGO ARMANDO CARRILLO TORRES.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor DIEGO ARMANDO CARRILLO TORRES, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la

notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**QUINTO.** RECONOCER personería jurídica a la Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés de los menores DIEGO JOSE y MARIA JOSE CARRILLO BARBOSA.

**SEXTO.** CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO:** En consecuencia, se exonera a la señora MERLY TATIANA BARBOSA PAIZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**SÉPTIMO.** ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZBB

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>03</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>1 FEB 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto</p> <p>Secretaria <u>EAP</u></p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por AGNE CARINA LAGUADO VELANDIA, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

1. De los anexos de la demanda se advierte que la sociedad conyugal de la cual se pretende su liquidación, fue disuelta mediante sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso emitida por la Juez Quinta homologa -fl.6-.
2. El Artículo 523 del Código General del Proceso dispone que:

*"ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...)."*

En este orden de ideas, es claro que existe una competencia especial para el tipo de procesos que ocupa la atención del Despacho, donde se indica que la liquidación de sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial se tramitará ante el Juez que la profirió, y en el mismo expediente, por lo que se debe dar aplicación a la misma, entendiendo que el presente debe ser conocido por la Juez Quinta de Familia de Oralidad de Cúcuta.

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda -Artículo 90 C.G.P.-, y se dispondrá su remisión al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por AGNE CARINA LAGUADO VELANDIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. DEJAR** las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>013</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br/>Cúcuta <u>1 FEB 2019</u><br/>Esther Aparicio Prieto<br/>Secretaria <u>EAP</u></p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Esther Aparicio Prieto  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio ni número de identificación del menor en favor de quien se promueve la presente demanda, advirtiéndose que su domicilio, además de ser un requisito propio de la demanda, es indispensable para determinar la competencia -Núm.2 art. 82 conc. núm.2 art 28 C.G.P.-

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c) Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., toda vez que en la demanda se hizo referencia de los parientes de quien dice ser la demandante, y una lectura enderezada de la ley, permite colegir que tienen que ser de

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

la menor; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

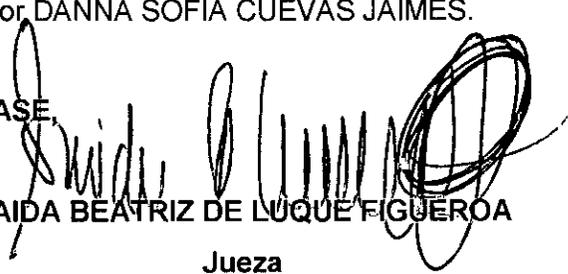
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés de la menor DANNA SOFIA CUEVAS JAIMES, en contra de JHONNY JAVIER CUEVAS GARCIA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés de la menor DANNA SOFIA CUEVAS JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 017 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta \_\_\_\_\_

Esther Aparicio Prieto

Secretaria \_\_\_\_\_ *62f*